



Resolución Gerencial General Regional

N° 356-2016-GRA/GGR

VISTOS.-

El Informe de N° 162-2016-GRA/ORH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa Sede Central, el cual informa que se ha identificado como presunto infractor sujeto a la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa al siguiente servidor:

- **MARCO WILLYN MONTAÑEZ MACEDO**, con DNI N° 29347110, con cargo de Gerente Regional de Educación de Arequipa al momento de ocurrido los hechos, con dirección domiciliaria en calle José Antonio de Sucre Mza. K, Lote 6, Urb. Juan Pablo Vizcardo y Guzmán (1er Piso), José Luis Bustamante y Rivero, Arequipa, Arequipa.

CONSIDERANDO.-

Que, mediante Informe N° 974-2014-GRA/ORAJ de fecha 06 de agosto de 2014, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica le deriva a la Gerencia General Regional el expediente administrativo para el inicio de deslindes de responsabilidades administrativas, respecto de los hallazgos de responsabilidad; por consiguiente, se le pone en conocimiento a la Unidad de Función Disciplinaria del Gobierno Regional de Arequipa con fecha 07 de agosto de 2014. Y, siendo la misma el órgano de apoyo en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, tiene la función de precalificar los hechos y documentar todas las etapas del PAD.

Que, mediante documento con registro N° 28524 de fecha 23 de mayo de 2014, presentado por Alex Antonio Paredes Gonzales, formula denuncia y solicita apertura del proceso administrativo contra Marco Willyn Montañez Macedo, ex Gerente Regional de Educación de Arequipa, por cuanto habría incurrido en presuntas faltas administrativas como negligencia e incumplimiento, omisión y rehusamiento a sus actos funcionales, cobro indebido, la misma que se basa en los siguientes fundamentos fácticos:

1. El señor Marco Willyn Montañez Macedo, ex Gerente Regional de Educación de Arequipa, conforme a la normatividad que rige el funcionamiento del Sub – Cafae Arequipa, integraba el Directorio de la precitada institución en la condición de Presidente, lo cual lo hace beneficiario pecuniariamente con el Pago de una Dieta por reunión o sesión asistida.
2. El señor Marco Willyn Montañez Macedo, ex Gerente Regional de Educación de Arequipa, integraba el Directorio de la Beneficencia Pública de Arequipa en representación del Sector Educación, conforme a la normatividad legal pertinente, percibiendo económicamente Dietas por asistencias a las reuniones o sesiones que se desarrollan mensualmente dejando establecido que la norma NO obliga que la representación del Sector Educación la asuma únicamente la máxima autoridad.
3. En el caso que el señor Marco Willyn Montañez Macedo, ex Gerente Regional de Educación de Arequipa, estaría impedido de integrar dos directorios y cobrar consecuentemente Dietas que no le corresponderían legalmente, de conformidad a lo prescrito en la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos. Ningún empleado público puede percibir del Estado más de un remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.



Que, mediante documento con registro N° 28524 de fecha 06 de junio de 2014, Marco Willyn Montañez Macedo presenta sus descargos, ofreciendo los medios probatorios pertinentes a efecto de que se declare la improcedencia de y posterior archivo, la que se basa en los siguientes fundamentos fácticos:

1. La dietas que se percibe en la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, provienen de una entidad de personería jurídica de derecho público interno, que no recibe transferencias del Tesoro Público, por lo que en virtud del Informe Legal N° 545-2012-SERVIR/GG-OAJ, no se encontraría dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.
2. Las dietas que percibe el recurrente en el Sub Cafae Sector de Educación de Arequipa, es una Asociación Civil sin fines de lucro con personería jurídica de derecho privado cuyos fondos son de naturaleza privada al provenir de recursos propios provenientes de los descuentos de las remuneraciones de los trabajadores asociados por concepto de faltas y tardanzas, por lo que no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

Que, mediante documento de registro N° 28524 de fecha 11 de junio de 2014, Alex Antonio Paredes Gonzales ofrece nuevo medio de prueba referida a "03 copias de documentación de la Beneficencia Pública de Arequipa" con las que se pretende acreditar y demostrar que el señor Marco Willyn Montañez Macedo, ex Gerente Regional de Educación de Arequipa, si ha percibido pago de Dietas en su condición de Miembro del Directorio de la Beneficencia Pública de Arequipa durante los años 2013 y 2014.

Que, mediante documento con registro N° 28523 de fecha 22 de julio de 2014 presentado por Marco Willyn Montañez Macedo se pronuncia sobre la nueva prueba documental solicitando se declare su improcedencia ya que dicha prueba pretende acreditar lo que ya ha sido aceptado por el recurrente en su escrito de descargos presentado con fecha 06 de junio de 2014 y por lo tanto su actuación también resulta improcedente. Asimismo, señala que en el escrito de descargos antes citado se estableció clara y categóricamente la naturaleza de las dietas.

Que, teniendo en cuenta que la prescripción es una institución jurídica, mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere un derecho o se libera de sus obligaciones. Por tanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito.

Que, asimismo, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, al respecto debemos citar al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *"la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta y 1 a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces"*.

Que, por su parte, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en el numeral "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo indicado ", numeral "97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción", y, numeral "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, lo mencionado tiene a su vez correlato en el 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que dispone *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga de sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción*





Resolución Gerencial General Regional

N° 356-2016-GRA/GGR

operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...). Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".

Que, en consecuencia, este despacho en la evaluación del presente expediente para el inicio de las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades del servidor civil de la entidad, se ha determinado que el tiempo transcurrido entre el momento en que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento a la fecha **ha Prescrito**; toda vez que se toma conocimiento el 07 de agosto de 2014, fecha de recepción del Informe N° 974-2014-GRA/ORAJ y estando a la fecha ya habría transcurrido en exceso el plazo de un (1) año, contado a partir de que se toma conocimiento; es decir, más tiempo del plazo máximo establecido por la normatividad que la regula.

Que, en este orden de ideas, la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano instructor y sancionador para abrir o proseguir el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, debemos advertir que los hechos antes mencionados y que presuntamente constituyen conductas infractoras que habrían sido cometidas por el mencionado servidor civil, **ha quedado prescrita**, esto es cuando la Entidad ya no cuenta con facultad o competencia para el ejercicio de su potestad sancionadora por el transcurso del tiempo.

Que, conforme al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Y en el presente caso, corresponde declarar la prescripción de oficio porque se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal. Habiendo quedado prescrita la Acción de Control por los hechos antes descritos, resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral antes citado, que establece que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE.-

Artículo 1°.- Declarar prescrita la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales del servidor Marco Willyn Montañez Macedo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Secretaría de la Gerencia General Regional, la inmediata notificación de la presente Resolución a los servidores públicos mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.



Artículo 3°.- Derivar los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades de la inacción administrativa.



Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa a los **veinticinco** días del mes de **octubre** del Dos Mil Dieciséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Abog. José Luis Rodríguez Silva
SERENTE GENERAL REGIONAL